

SOBERANÍA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Mtro. Adolfo...

CONTENIDO

INTRODUCCION 5

CAPITULO PRIMERO

SOBERANIA Y SUPREMACIA CONSTITUCIONAL 11

1. Breve reseña de la evolución histórica de la soberanía 12

1.1 Independencia de las trece colonias de Norteamérica 17

1.2 Revolución francesa 18

1.3 El caso mexicano 19

2. Titular de la Soberanía 20

2.1 Doctrina Europea 21

2.2 Doctrina Americana 22

3. Evolución del concepto Soberanía 23

4. Constitución y Poder Constituyente 26

4.1 Concepto de Constitución 27

4.1.1 Ordenamiento político liberal 28

4.1.2 Conjunto de normas fundamentales 29

4.1.3 Documento Normativo con el nombre de Constitución 30

4.1.4 Texto normativo dotado de ciertas características formales propio de un régimen jurídico 31

4.2 Poder Constituyente 32

4.3 Diferencias entre Poder Constituyente y Poder Constituido 35

4.4 Cuadro comparativo 36

5. Supremacía y supralegalidad constitucionales 37

CAPITULO SEGUNDO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS FUNCIONES 41

1. Reformabilidad de las Constituciones 41

2. Concepto de Reforma, Adición y Mutación Constitucionales 45

- 2.1 Reforma constitucional 45
- 2.2 Adición constitución 45
- 2.3 Mutación constitucional 46

3. Cuando y porque debe reformarse la Constitución 47

4. Sistemas para reformar la Constitución 50

- 4.1 Sistema Francés 50
- 4.2 Sistema Norteamericano 50
- 4.3 Sistema Suizo 51

5. Las funciones de la Reforma Constitucional 51

CAPITULO TERCERO

LIMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 54

1. Clasificación de Walter Jellinek 55

- 1.1 Límites Heterónomos 55
- 1.2 Límites Autónomos 56
- 1.3 Límites Absolutos 56

2. Clasificación de Paolo Biscaretti di Ruffia 58

- 2.1 Límites Implícitos 58
- 2.2 Límites Explícitos 60

3. Clasificación de Giuseppe de Vergottini 61

- 3.1 Límites Explícitos 61
- 3.2 Límites Implícitos 61
- 3.3 Límites Sustanciales 62

3.4 Límites Temporales 63

63 4. Decisiones Políticas Fundamentales o Principios Fundamentales

CAPITULO CUARTO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO COMPARADO 68

1. Brasil 69

2. Colombia 77

3. Cuba 79

4. España 81

5. Honduras 85

6. Venezuela 86

CAPITULO QUINTO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA

JURIDICO MEXICANO 93

1. El procedimiento de reforma en México 93

1.1 Comentarios al artículo 39 constitucional 99

2. Revolución y Estado de derecho 100

2.1 Legalidad de la Revolución 100

2.2 Legitimidad de la Revolución 101

3. Formación del Estado de derecho 102

4. La función de la reforma Constitucional en México 106

4.1 Fortalecimiento del Estado de Derecho 107

4.2 Materia económica 109

4.3 Derechos humanos 111

4.4 Participación política 111

4.5 Poder Judicial 112

**5. Límites de la reforma Constitucional en el sistema jurídico
mexicano 113**

CONCLUSIONES 121

BIBLIOGRAFIA 125

PAGINAS WEB CONSULTADAS 128

INTRODUCCION

Es importante señalar que para poder visualizar la sociedad que queremos construir es necesario determinar los principios fundamentales que normarán la administración de las acciones y programas de gobierno conforme a la realidad social. La planeación democrática requiere imprescindiblemente de principios políticos que propongan los valores de la función pública para la consecución de los fines propuestos.

Hoy en día se viven procesos de transformación económica y apertura comercial que indudablemente generan beneficios y oportunidades de desarrollo. La globalización en la que se encuentran inmersos los países en este principio de siglo, implica un gran reto para los gobiernos en el desarrollo económico y social de las naciones.

La economía internacional magnifica los riesgos que enfrentan las economías emergentes. La desaceleración de la actividad económica mundial, particularmente de las economías desarrolladas impacta negativamente el desempeño de los países en desarrollo, limitando severamente el margen de acción tanto de los gobiernos como de los sectores privado y social.

La mitigación de la pobreza en estos países enfrenta una compleja problemática para determinar la forma de extender los beneficios de un adecuado sistema de protección social, la búsqueda de esos nuevos paradigmas es uno de los objetivos más grande de los gobiernos de países como México.

A consecuencia de lo anterior, el sistema político mexicano vive tiempos nuevos, los cuales se encuentran determinando una nueva realidad económica, política y social, la cual influye en el desarrollo y desenvolvimiento de nuestro propio sistema jurídico.

Las elecciones federales que tuvieron lugar el dos de julio del año 2000,

dieron la pauta para un cambio en la vida política y democrática de nuestro país, dando fin, simbólicamente al siglo XX; ese siglo que vio el desenvolvimiento de un régimen autoritario dominado por un grupo de poder de esa época, dando como consecuencia el nacimiento de un partido hegemónico.

Cuando termina el siglo XX, también termina en México una forma de entender y ejercer la autoridad política. Durante los últimos veinte años, el partido hegemónico ha estado cambiando; una amplia pero difícil mutación que ha venido transitando desde el viejo autoritarismo hacia un sistema más democrático. Ésta es una de las características más importantes de nuestro tiempo: la transición política y social a la democracia, bajo un esquema de respeto y confianza en nuestras instituciones y organismos electorales.

La institucionalidad política que durante décadas ha operado, y sobre la que se basó el régimen de un partido hegemónico, en la actualidad se está convirtiendo en uno de los mayores obstáculos para que la democracia florezca. De hecho la creciente inestabilidad del juego y de las reglas políticas se debe a que los supuestos y los mecanismos de control sobre los que se estructuró la coalición posrevolucionaria se han agotado, y no se cuenta con nuevos parámetros de actuación y de conducta. No existen, pues, las normas que den certidumbre a la competencia política y a la forma en la que el poder es ejercido dentro del nuevo escenario nacional.

El sistema creado por el partido hegemónico fue una respuesta oportuna y una feliz solución para su época, donde prevalecieron condiciones de virtual anarquía como resultado de la revolución. Empero, el régimen se consolidó con el paso del tiempo, construyó instrumentos y prácticas aptas para operar bajo la realidad en la que había nacido, y no pudo ponerse al día para servir como contenedor a las nuevas demandas de los grupos y sectores emergentes. Su herencia más perdurable tiene que ver con el apogeo de conflictos de diversa índole, inestabilidad, elevada delincuencia, ausencia del aparato estatal en cada vez mayores áreas de la vida nacional. Los actores principales están

ante una clara incapacidad para llegar a los acuerdos sustanciales sobre el futuro de los asuntos públicos, legado de errores del pasado.

La notable gobernabilidad del *ancién regime* ha desaparecido. Si bien ésta no era de carácter democrático, sí resultaba funcional a muchos sectores e incluso se le tenía como ejemplar en otras latitudes. Desde finales de la década de los treinta (cuando el entramado político posrevolucionario se consolida) el país vivió largo tiempo de estabilidad política y social. Esto fue posible por el establecimiento de reglas claras y perfectamente conocidas por todos. La base de todo ello fue la Presidencia de la República muy fuerte y sin contrapeso alguno, y un partido hegemónico en cuyo seno se integraban casi la totalidad de los sectores organizados, que a su vez, resultaban representativos del conjunto social, acompañado por un complejo tejido institucional capaz de controlar o desarmar cualquier conflicto y las demandas de los diferentes grupos sociales.

Este pacto empezó a sufrir tensiones a partir de que los resultados económicos no fueron del todo satisfactorios. Primero de forma más o menos tenue (movimientos sindicales de finales de los cincuenta e inicios de los setenta, incluso el movimiento del 68); después fueron aumentado de nivel, a la vez que los logros comenzaban a palidecer (guerrilla de los setenta, movimientos sindicales, etc.) hasta que a partir del surgimiento de severas crisis económicas, se dio un descontento generalizado en las bases sociales.

Estos problemas no implicaron solamente la impopularidad de los dirigentes políticos, sino que fueron mucho más allá. La sociedad comenzó a darse cuenta de que la solución no pasaba por un simple recambio de liderazgo de hombres, sino que era algo mucho más profundo: el problema radicaba en el sistema como un todo. Así, el partido hegemónico comenzó un largo declive. La insurrección electoral que empezó a darse en esos años era la muestra más palpable. Era la emergencia de una sociedad decepcionada por las crisis económicas.

En la nueva coyuntura, estos grupos y actores emergentes –mucho más exigentes- se dieron cuenta que lo que hasta ese momento era el sistema político mexicano, no contaba con la capacidad para dar cabal cumplimiento a sus demandas: resultaba insuficiente. A lo largo de la década de los ochenta las dislocaciones de la sociedad respecto al régimen se fueron ampliando, entre otras razones por la insatisfacción con los resultados del proceso de ajuste económico y las políticas de austeridad. La crisis representó, entonces, el principio del fin de lo que hasta ese momento resultó una fórmula política de gran éxito. La semilla de la democracia se había sembrado ya. Los cambios que los dirigentes en el poder se vieron obligados a implementar (la apertura política y el proceso de reestructuración económica) fueron los que a la postre abrirían la puerta a un sistema democrático.

Una vez establecido un bosquejo de lo que ha sido el desarrollo de nuestro cambiante sistema jurídico – político, es necesario considerar la importancia de la aplicación y observancia de nuestra Constitución, debido a que como hemos observado, han existido cambios muy considerables, sin embargo, en todos aquellos sucesos que contribuyen a dichos cambios, debe observarse la normatividad constitucional existente en nuestro país, debido a que la Constitución, es nuestra ley suprema.

Una de las primeras y más importante hipótesis de este trabajo se basa en determinar la existencia de límites al poder reformador de la Constitución, los cuales justifican su existencia con la función de limitar en su actuación a dicho poder, con la finalidad de ratificar y mantener vigentes, aquellos principios políticos que dieron y dan actualmente, vida y esencia política al estado mexicano.

Bajo este contexto, el primer capítulo está destinado al estudio y definición de la Soberanía: cómo nació y cómo se consolidó en los textos constitucionales. Se parte desde los antecedentes históricos sobre todo Grecia

(s. I y II); para proceder a determinar quién es el Titular de la soberanía, bajo el análisis de dos doctrinas: la europea y la americana; abordando las características esenciales del poder Constituyente y del Poder constituido, entre otros.

El segundo capítulo corresponde a uno de esos temas encrucijada del Derecho constitucional: la reforma constitucional, debido a que en él se percibe la frontera difusa entre derecho y política, mezclándose consideraciones de orden puramente normativo con otras de carácter filosófico – ideológicos y hasta sociológicos. Se estudian cuestiones centrales como la diferencia entre reforma, adición y mutación constitucionales. A su vez, se citan algunos razonamientos prácticos de cuando debe reformarse la Constitución, analizando los distintos tipos de sistemas que existen para reformar la Constitución, según la doctrina.

El tercer capítulo versa sobre el tema de los límites de la reforma constitucional. Se sostiene que la existencia de los límites al poder reformador no parece demasiado complicado de aceptar, **si se admite también la premisa de que el poder de reforma es un poder constituido y que, en esa condición, se encuentra siempre sujeto a la Constitución** que la crea y la regula. Asimismo se definen los diferentes tipos de límites; por otro lado, se explica la existencia de las decisiones políticas fundamentales, llamadas en el Derecho Constitucional Comparado como principios fundamentales.

El capítulo cuarto, apunta a aquellos principios fundamentales en el Derecho Comparado, concluyendo que las decisiones políticas fundamentales o principios fundamentales son el cimiento mismo de la Constitución, son el supuesto básico, la esencia y punto de partida de las leyes constitucionales y del derecho constitucional comparado, así entendido y plasmado en textos constitucionales vigentes de otros países.

Por último, el capítulo quinto se refiere a la reforma constitucional en

nuestro sistema jurídico mexicano, mencionado el procedimiento de reforma que establece la Constitución mexicana. En este capítulo se hace referencia a la relación que existe entre Revolución y Estado de Derecho, partiendo de la base de que la Constitución es el instrumento idóneo para sentar los principios fundamentales de un Estado democrático. En la última parte de este capítulo, se citan aquellos principios fundamentales que la doctrina mexicana ha denominado como decisiones políticas fundamentales, los cuales son base de nuestro sistema jurídico ya que se encuentran contenidos en la propia Constitución.

Es necesario, pues, que todos los actores políticos y representantes del pueblo, estén conscientes de la existencia de dichas decisiones políticas, con la finalidad de que en uso de la facultad que les confiere la normatividad vigente, respeten dichos principios al momento de emitir una iniciativa de reforma constitucional, con la finalidad de mantener la esencia del sistema jurídico mexicano, caracterizado por dar como resultado un Estado democrático, reconocido por la comunidad internacional.

CAPITULO PRIMERO

SOBERANIA Y SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

La democracia es el principio legitimador de nuestra Constitución no sólo porque esa Constitución emane democráticamente, sino, sobre todo, porque el Estado que organiza es un Estado que asegura la democracia.

Manuel Aragón, *Constitución y Democracia*.

El tema de la reforma constitucional no puede ser analizado exclusivamente desde el punto de vista jurídico, ya que se trata de una cuestión que invade el campo de la teoría política, en cuanto que enlaza con la problemática de la soberanía y del poder constituyente, y de la sociología jurídica, en cuanto plantea problemas importantes sobre su carácter transformador o no de la realidad social. Aunado a ello, hay que destacar su consideración de mecanismo de defensa constitucional, con lo cual también el ánimo de la teoría de la Constitución se ve afectado.

En la presente investigación analizaremos el concepto de reforma constitucional y su diferencia con otras figuras como es el caso de la adición y la mutación constitucional, asimismo y como tema toral, analizaré la existencia de límites a la reforma constitucional dentro de nuestro sistema jurídico; por tal motivo, me resulta importante iniciar este estudio con una breve reseña histórica y concepto del término “soberanía”, debido a que dicho vocablo, ha jugado un papel relevante en la doctrina política y jurídica. Dicho concepto se ha ido modificando, por lo que actualmente puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y ser, por consiguiente, motivo de confusión. El principal problema es que habiendo tantas definiciones del término como autores, no existe un acuerdo sobre cual es el objeto buscado por este

concepto en la doctrina constitucional ¹.

1. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOBERANÍA

Los antecedentes de la soberanía se remontan a la antigua Grecia, cuando Aristóteles estableció la necesidad de que existiera una determinada autarquía o independencia en cada una de las *polis*. Sin embargo en aquella época ésta autarquía era propiamente la autosuficiencia económica, de cada una de las comunidades que conformaban a la antigua Grecia.

Literalmente, el término soberanía se refiere a la calidad de soberano, es decir a la autoridad suprema del poder público. Siguiendo a Zippelius, desde el punto de vista jurídico, la soberanía puede entenderse como la unidad de poder y acción jurídicamente organizada, la cual debe ser atribuida al Estado ².

El concepto de soberanía nace vinculado al derecho de los reyes a gobernar. Por tal motivo Bodino afirmó en el siglo XVI que “no hay nada más grande en la tierra después de Dios, que los principios soberanos que son establecidos por él como sus lugartenientes para mandar a otros hombres...” Para identificar quién era el soberano, Bodino explica que hay ciertas señales que permiten identificarlo; éstas hacen al príncipe, soberano, y los derechos que de ellas se derivan son incedibles, inalienables e imprescriptibles, esas señales o marcas son:

- I. El poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular.

- II. Decidir la guerra o tratar la paz.

¹ www.monografias.com

² Algunas de las ideas siguientes proceden de: González, María del Refugio, “Significado doctrinal del concepto soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos”, en “El camino de la democracia en México”, Galeana, Patricia, Compilación, pp. 29 y sig., Ed. AGN, México, 1998.

- III. Ser el último recurso en materia jurisdiccional; y
- IV. El poder de otorgar gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes.

No obstante lo anterior, esta concepción requiere de la existencia de un sujeto, el soberano, quien ejerce su poder sobre los súbditos, de acuerdo a este razonamiento, las relaciones familiares, las éticas y religiosas quedan fuera de la relación que se establece entre el soberano y los súbditos. La sujeción al soberano es la que da su carácter al súbdito, y después de la Revolución Francesa, al ciudadano. La religión y el lenguaje pueden no ser comunes; incluso puede haber leyes o costumbres toleradas por el soberano, este último requisito es indispensable para la existencia de la comunidad política que da origen al Estado. Un elemento importante de la soberanía es que el poder soberano no debe hallarse sometido a las leyes, porque él es la fuente del derecho, es decir, la ley es el mandato del soberano. Su poder es perpetuo y sólo responde a Dios.

Las marcas de la Soberanía que señaló Bodino, fueron complementadas con ideas de otros autores, como es el caso de Hobbes, quien introdujo un elemento de carácter coactivo al ejercicio legítimo del estado soberano, es decir que dichos actos del estado soberano pueden ser aplicados en determinado momento de forma coactiva.

Dos siglos después de que Bodino expusiera las marcas de la Soberanía (siglo XVIII), cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que, sobre la base de la doctrina de este autor, habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto de Soberanía. Sin modificar sustancialmente los atributos del soberano, comenzó a postularse que éste no podía responder sólo ante Dios, o lo que es lo mismo, se empezó a poner entre dicho el derecho divino de los reyes a gobernar, se recuperaron ideas pactistas

en torno al origen del poder del soberano, enriquecidas con las propuestas contenidas en el Contrato Social de Rousseau.

La sociedad corporativa típica de la baja edad media comenzó a desarticularse y a partir de la Revolución Francesa, surgió un nuevo protagonista de la acción social; el hombre, que ejerciendo derechos políticos se convertía en ciudadano.

“El movimiento constitucionalista postuló que los Derechos del Hombre y del Ciudadano, debían consagrarse en cuerpos jurídicos en los que, también se fijaran en forma pormenorizada los límites de la acción del soberano. Asimismo se propuso que el gobierno de un Estado no podría estar depositado en una sola persona. El resultado de este movimiento fue la conformación de monarquías constitucionales en las que el soberano no sólo ya no respondía exclusivamente ante Dios, sino que además debía compartir la soberanía, por lo menos con las Cortes”.

“Por los mismos tiempos, debido a la recepción, por un lado, del iusnaturalismo racionalista y por el otro, de las ideas tanto de la Revolución Francesa y las que surgieron como reacción a ella, la soberanía fue transitando del soberano al pueblo o a la nación. En los países en los que fue históricamente posible asumir tales postulados, las monarquías constitucionales tuvieron éxito para llevar al cabo el nuevo ideario de libertades que proponían las corrientes ilustradas y después liberales. En los que el conflicto no pudo evitarse, como es el caso de Francia, o no se encontraron bases de legitimidad para establecer monarquías constitucionales, se transitó hacia la forma republicana de gobierno. Tal fue el caso de México, donde fue imposible darle curso a la monarquía constitucional, pactada al tiempo de la independencia, por tratar de imponerse monarcas de nueva cuña cuya legitimidad resultaba difícil justificar”.

En sus orígenes, los términos pueblo y nación como depositarios de la

soberanía eran antagónicos. El primero respondía al ideario de la Revolución Francesa, concretamente a las propuestas de Rousseau, quien concebía al pueblo soberano tomando todas las decisiones que le competían. El segundo concepto, representaba la propuesta contrarrevolucionaria, ya que nación era “la sociedad organizada”, a través de sus tribunales y corporaciones. A mediados del siglo XIX, cuando ya la discusión sobre la Revolución transitaba por cauces más apacibles, se acuñó la expresión “soberanía nacional”, quien sin muchos cuestionamientos fue adoptada en numerosas cartas constitucionales, entre ellas, la mexicana de 1857.

Al buscarse la glorificación del Estado por razones históricas o políticas, doctrinas como la teoría hegeliana de supremacía absoluta del Estado, trasladaron la soberanía hacia ese sector para robustecer el concepto, es decir, la soberanía se traslada al Estado mismo.

Para Hegel “el Estado es la manifestación consciente de espíritu en el mundo. Su fundamento es la razón absoluta, manifestándose así misma como la voluntad del Estado, y por consecuencia la voluntad del Estado es la absoluta soberanía y es también la única fuente de validez legal”³.

De lo anterior podemos observar que todas las tesis examinadas tienen algo en común: estudian la soberanía desde el punto de vista interno del Estado, sin embargo una característica importante de la soberanía es que puede ser entendida como independencia, es decir como ejercicio de la soberanía hacia el exterior, o bien en su ejercicio de la soberanía hacia el interior del Estado, y solo bajo esta última concepción cabría aceptar la aplicación del término a favor de las entidades o Estados, que forman una federación, como es el caso de México.

El aspecto interno y externo de la soberanía a que hemos hecho referencia, ha sido estudiado por autores como Rousseau, Hegel y Jellinek.

³ www.monografias.com

El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como debe ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que son la expresión de la voluntad popular. Esto significa que el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos; en otras palabras significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de naciones, entra en relación con sus pares; es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia fuera del Estado”⁴.

A continuación analizaremos dos momentos históricos relevantes los cuales contribuyeron en gran medida a la evolución del término soberanía, me estoy refiriendo a la independencia de las trece colonias de Norteamérica y a la revolución francesa.

1.1 INDEPENDENCIA DE LAS TRECE COLONIAS DE NORTEAMÉRICA

En el siglo XVIII, y para ser precisos en abril de 1775, dio inicio la guerra de independencia de las trece colonias de Norteamérica, en mayo de ese mismo año, el Congreso Continental se reunió en Philadelphia y empezó a asumir las funciones de Gobierno Nacional. Creó un ejército y una marina continental bajo el mando de George Washington, un hacendado virginiano y

⁴ www.monografias.com

veterano de la Guerra Francesa e indígena. Se imprimió papel moneda y se iniciaron relaciones diplomáticas con potencias extranjeras.

El 2 de julio de 1776, el Congreso finalmente resolvió: - Que estas Colonias unidas son, y por derecho deben ser, estados libres y soberanos -. Thomas Jefferson, con la ayuda de otros legisladores de Virginia, redactó una Declaración de Independencia, que el Congreso aceptó el 4 de julio de 1776.

La Declaración presentó una defensa pública de la Guerra de Independencia incluida una larga lista de quejas contra el soberano inglés Jorge III. Pero sobre todo explicó la filosofía que sustentaba a la independencia, proclamando que todos los hombres nacen iguales y poseen ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

De igual forma esta Declaración de Independencia expreso, sin utilizar la palabra soberanía que: "... para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados..."

Esta teoría política tuvo su origen en el filósofo inglés John Locke, y ocupa un lugar prominente en la tradición política anglosajona.

1.2 REVOLUCIÓN FRANCESA

El 14 de julio de 1789 el pueblo de París tomó por asalto la torre de la Bastilla, la cual era la cárcel en donde se encontraban reclusos los presos del reino, considerada como el símbolo del poder del Rey Luis XVI, de esta forma dio inicio la Revolución Francesa, sin duda alguna esta revolución conmovió al mundo. Sus ideales y la transformación posterior influyeron notoriamente en el pensamiento de la época, dando fin a las instituciones políticas, sociales,

económicas, religiosas y administrativas del antiguo régimen ⁵.

El movimiento se gestó en los sectores burgueses de la sociedad (banqueros, comerciantes, abogados, notarios, boticarios y artesanos) apoyados por las grandes ciudades y por los campesinos, quienes lucharon contra la vieja sociedad, cansados de los privilegios de los aristócratas y los abusos del poder absoluto de los reyes.

Como primera medida se aceptó la continuidad del rey pero con un sistema monárquico constitucional con un Parlamento a través del cual el pueblo podía intervenir en el gobierno.

En el plano social, lucharon por la libertad individual, la igualdad ante la ley y la supresión de los privilegios de la nobleza y el clero, que no pagaban impuestos, se reservaban honores y derechos feudales.

En materia económica, la Revolución Francesa propuso una distribución más justa de los impuestos, la liberalización del comercio y la libertad de trabajo. Otro cambio importante se dio en lo religioso, la iglesia quedó bajo la autoridad del Estado.

El 27 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En ella se afirmaba que los hombres nacen y permanecen libres y son iguales en derechos. Estos derechos, propios de su condición humana, son la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Se consagró la idea de que la soberanía reside en la Nación, y en consecuencia, el rey era un mandatario del pueblo.

La Constitución Francesa de 1791, adoptó la forma monárquica de gobierno basada en el sistema de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) incluyendo en su Título I, la Declaración de los Derechos del Hombre

⁵ Revolución Francesa, www.todo-argentina.net/historia/revmayo/revo_francesa.htm

y del Ciudadano, siendo de esta forma, la primera Ley que consagró expresamente la palabra soberanía, estableciendo expresamente en su artículo 3 que: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación, ni ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”.

En 1799 un nuevo partido, encabezado entre otros por Napoleón Bonaparte, tomó el poder. Se redactó una nueva Constitución que concentró toda la autoridad en Napoleón que adoptó el título de primer Cónsul. Se puede decir que la Revolución había terminado y comenzaba una nueva etapa en la historia de Francia ⁶.

1.3 EL CASO MEXICANO

En México, Morelos dio a la soberanía su significado actual. En los Sentimientos de la Nación escribió que ésta dimana del pueblo y sólo la deposita en sus representantes. La Constitución de Apatzingán de 1814 siguió esta idea y agregó que, por ello, “la sociedad tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad requiera” (artículo 4).

Nuestro concepto definitivo y vigente actualmente de soberanía, se estableció en la Constitución de 1857, y se encuentra redactado de la siguiente forma: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” (artículo 39) ⁷.

Siguiendo a Rousseau la soberanía es: "el derecho inalienable e indivisible que tiene un pueblo para decidir sobre su estructuración y política, su

⁶ Revolución Francesa, www.todo-argentina.net/historia/revmayo/revo_francesa.htm

⁷ www.monografias.com

forma de gobierno, para elegir a sus gobernantes y orientar su política”⁸.

Finalmente podemos establecer que la soberanía reside eminentemente en el pueblo, por tal motivo ninguna de las acciones del Estado debe ser impuesta a la población contra su voluntad, pues cuando así fuese estarían afectadas de ilegitimidad, por ello las leyes deben ser resultado de la voluntad mayoritaria pues el Estado debe ser regido por el derecho, sin embargo esto nunca se ha dado en la práctica, es decir, la voluntad del pueblo se expresa a través de sus representantes.

2. TITULAR DE LA SOBERANÍA

De lo antes expuesto podemos concluir que la evolución histórica de la soberanía culminó en identificar al Estado como titular de la soberanía y del ejercicio jurídico del poder soberano, ambos ligados entre sí.

No obstante lo anterior, en la actualidad existen dos doctrinas muy importantes, la Europea y la Americana, las cuales tratan de explicar desde posturas distintas, quien es verdaderamente el titular de la soberanía. A continuación realizaremos un análisis de dichas doctrinas

2.1 DOCTRINA EUROPEA

Esta doctrina establece que el sujeto de la soberanía es el Estado, llegando a la conclusión de que tal poder tiene que ser ejercido por los órganos. Dentro de los exponentes más importantes que sostienen esta tesis tenemos a Esmein y Dugit.

⁸ Hidalgo Rojas, Rodolfo, *“El hombre y su historia política”*, Ed. Dipropu, México, 1987, p. 188.

Esmein estableció que: “El Estado, sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica; es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que, la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esa soberanía”⁹.

Este titular es el órgano u órganos en quien se deposita el ejercicio del poder supremo, en el caso de México estaríamos hablando del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Duguit, estableció que: “Soberanía, poder público, poder del Estado, autoridad política, todas esas expresiones son para mí sinónimas, y empleo la palabra soberanía porque es la más corta y la más cómoda”¹⁰.

Como podemos observar este autor identificó el término soberanía, con el término autoridad política, además de identificar al poder.

La mayoría de los doctrinarios europeos, señalan como justificación de la actividad soberana algún ideal enaltecido: El bien común, la solidaridad social, la justicia, etc.

Algunos doctrinarios mexicanos muy importantes como es el caso de Tena Ramírez, consideran que el fracaso de esta doctrina, se basa en el hecho de considerar el poder soberano ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes¹¹.

2.2 DOCTRINA AMERICANA

⁹ Esmein, “*Elementos de Derecho Constitucional Comparado Frances*”, Ed. Tecnos, Madrid, 1985, p. 124.

¹⁰ Duguit, “*Soberanía y Libertad*”, Ed. Tecnos, Madrid, 1924, p. 131.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, constitucionalista mexicano cuya doctrina deriva del pensamiento Kelseniano, en el cual se equipara el Estado al Derecho.

Recibe este nombre por el hecho de haber sido adoptada por los principales países del Continente Americano. Esta doctrina desplaza de la soberanía a los gobernantes y la reconoce originalmente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en el documento llamado Constitución.

Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental llamada Constitución, en la que estableció la forma de gobierno, poderes públicos con sus respectivas facultades e identificó las garantías individuales.

“El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite, un acto de autodeterminación plena y auténtica que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo”¹².

En conclusión podemos establecer que dentro de un Estado Constitucional, la soberanía no puede pertenecer más que a la Constitución, que es el marco de referencia supremo de las actividades de todos los habitantes del Estado.

La supremacía constitucional es entendida como una cualidad eminentemente política, debido a la Constitución es considerada como un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales, por lo que en el cuerpo de la presente investigación analizaremos más a fondo este tema.

3. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO SOBERANÍA

Actualmente el fenómeno desarrollado en el continente europeo denominado “Unión Europea”, está cambiando muchos de los conceptos que

¹² Tena Ramírez, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 3 - 10.

parecían inamovibles dentro del contexto internacional, entre otros, el concepto de soberanía. Aunque actualmente no exista una manifestación expresa por parte de los países miembros de la Unión Europea de abandonar el concepto de soberanía, este abandono se está dando en la práctica, gracias a los principios de primacía y de efecto directo del derecho comunitario.

Lo anterior es posible verificarlo en varias resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que han puesto fin a controversias en donde se cuestiona la aplicación del derecho interno de los estados miembros *versus* el derecho comunitario.

La Unión Europea es un grupo de naciones *sui generis*, es decir, que no es posible equipararlos o asemejarlos entre sí; sin embargo existen principios, como es el caso del principio de legalidad, que imperan de igual manera en todos y cada uno de los estados miembros de la Unión Europea. Por lo tanto, las instituciones de la Unión se desarrollan obedeciendo a los principios jurídicos que dieron lugar a ellas, y el derecho que se genera es de obligado cumplimiento para los estados miembros y sus ciudadanos, bajo pena de incurrir en responsabilidad sancionable jurídicamente.

El derecho comunitario es el conjunto de normas de diversa índole que habiendo sido aceptadas por los estados miembros, son ahora de obligado cumplimiento. El derecho comunitario puede dividirse en dos grandes grupos: El derecho comunitario originario y el derivado. En el primer grupo se encuentran los tratados celebrados por la Unión Europea, y el segundo grupo lo forman todas aquellas disposiciones reglamentarias que aseguran la ejecución de las normas fijadas en los tratados constitutivos. Entre estas tenemos a los reglamentos, las directivas, las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes.

La autolimitación de la soberanía que cada uno de los estados miembros acepta al celebrar los Tratados Constitutivos, tiene todas las consecuencias

que se manifestarán después en los principios rectores del derecho comunitario, entre los cuales hemos citado los dos más importantes que son el de Primacía y el de Efecto Directo.

El primero sustenta la obligación, para todos los estados miembros, de anteponer a cualquier norma de carácter interno, las disposiciones establecidas por el derecho comunitario originario y por el derivado.

El segundo obliga a los estados signantes de los tratados a observar las prescripciones de la Unión, sin discusiones, ni salvedades. Si bien, existen procedimientos previos para trasponer las normas del derecho comunitario a los diversos ordenamientos nacionales, esto no obsta para que, si un Estado se tarda en hacer la transposición y la prescripción tiene que aplicarse, esto se haga, con independencia de dicha transposición.

Estos principios rectores del Derecho Comunitario son obra de la construcción Jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Así, han nacido y quedado plasmados en las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional mencionado.

Derivado de lo anterior podemos establecer que el abandono de la Soberanía es una consecuencia de la celebración de los Tratados y que esta consecuencia tendrá que ser aceptada siempre que se den situaciones en las que deba prevalecer el bien común de la Unión, por sobre el bien particular de un solo ente, sea éste un ciudadano, o un Estado Miembro.

Probablemente si la renuncia al concepto de soberanía se hubiera propuesto separadamente, como cuestión independiente, la respuesta de la moción hubiera sido un rotundo no, a causa de los acendrados nacionalismos de algunas naciones europeas. Por el contrario, dicha renuncia es una consecuencia de la anuencia anterior dada con motivo de la celebración de los Tratados.

Todo lo anterior, augura un desarrollo cada vez más claro de esa apertura en las relaciones sociopolíticas, jurídicas y económicas que los europeos han logrado hasta hoy con su Unión y que pueden ser un ejemplo claro de lo que se puede lograr si en lugar de defender soberanías decimonónicas, las naciones se abren a un diálogo con el que vayan logrando paulatinamente ese entendimiento que posibilite el ideal: la unión hace la fuerza ¹³.

4. CONSTITUCIÓN Y PODER CONSTITUYENTE

Como presupuesto de análisis del tema de la Constitución citaremos a Kelsen, debido a que parte de una concepción del derecho como un sistema escalonado en el que la norma superior determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores.

La Constitución es la primera norma positiva del sistema, porque establece los procesos y órganos de creación de las normas inferiores, así como sus contenidos: obligatorios, prohibidos o permitidos. La Constitución es así el parámetro de validez formal y material del sistema jurídico.

Otro presupuesto de partida es que la Constitución es una norma, lo cual se traduce en la posibilidad de reconocer que produce efectos jurídicos. Por lo mismo es necesario determinar su posición, que no puede ser otra que ser la norma suprema del ordenamiento de la cual derivan cadenas de validez de producción normativa.

Para hacer posible lo anterior, es necesario establecer que el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por lo mismo, su infracción es antijurídica.

¹³ www.debate.iteso.mx

El término Constitución, en sentido jurídico, significa que las funciones del Estado están sujetas a las normas constitucionales que se configuran como fundamento y límite de validez de su ejercicio. La Constitución se identifica en el sistema jurídico principalmente por su relación con la normatividad, producto del ejercicio de las facultades legislativas delegadas en los órganos constituidos, es decir, como creación normativa.

En este caso, la delegación significa que un Congreso o un Parlamento, aun cuando ejerce funciones constituyentes de reforma, carece de poderes originarios, lo cual impide la reforma total de la norma fundamental. No se puede hablar de poderes originarios a menos que se haga referencia al pueblo en sí, ya que los órganos constituidos no tienen más facultades que las atribuidas por la Constitución ¹⁴.

4.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

No obstante lo anterior, es necesario dejar en claro que el término Constitución es usado en el lenguaje jurídico y político con una multiplicidad de significados, sin embargo, y para efectos de la presente investigación citaremos a Ricardo Guastini, de la Universidad de Génova, Italia, quien ha establecido los cuatro significados más importantes del término Constitución:

- I. En una primera acepción, la palabra “Constitución” se refiere a todo ordenamiento político de tipo liberal.

- II. En una segunda acepción, el término “Constitución” denota un cierto conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental.

¹⁴ Huerta Ochoa, Carla, *“Transiciones y Diseños Institucionales”*, ed. 1ª, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, Capítulo II, p. 53 - 54.

III. En una tercera acepción, “Constitución” denota un documento normativo que tiene ese nombre.

IV. Finalmente en una cuarta acepción, “Constitución” denota un particular texto normativo dotado de ciertas características formales, propio de un régimen jurídico específico ¹⁵.

4.1.1 ORDENAMIENTO POLÍTICO LIBERAL

El término “Constitución” hace referencia a un ordenamiento en el que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado se encuentre protegido mediante oportunas técnicas de división del poder político.

El originario concepto liberal de Constitución fue puesto por la “Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, la cual estableció en su artículo 16 lo siguiente: “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes no tiene Constitución”.

En este contexto, es claro el término Constitución, ya que no simplemente se refiere a una organización política cualquiera, sino a una organización política liberal y garantista. La Constitución es concebida aquí como un límite al poder político.

Desde este punto de vista no todo Estado está provisto de Constitución: los Estados liberales son Estados constitucionales, es decir cuentan con una Constitución; mientras que los Estados despóticos no son Estados constitucionales, es decir carecen de Constitución.

¹⁵ Guastini, Ricardo, “*Cuestiones Constitucionales*”, ed. 1ª, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, artículo denominado: “Sobre el concepto Constitución”, p. 162.

En este sentido un Estado puede llamarse constitucional, o provisto de Constitución, sólo si satisface dos condiciones:

- I. Por un lado que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado.

- II. Por otro lado que los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) estén divididos y separados.

Este modo de utilizar el término Constitución esta actualmente en desuso. No obstante algunas expresiones historiográficas presuponen el concepto liberal de Constitución ¹⁶.

2. **CONJUNTO DE NORMAS FUNDAMENTALES**

Esta forma de entender el término “Constitución” hace referencia al conjunto de las normas fundamentales que identifican o caracterizan a cualquier ordenamiento jurídico.

La cuestión de cuales normas deben ser consideradas fundamentales es una cosa obviamente debatible, debido a que calificar alguna cosa como fundamental es, en última instancia, un juicio axiológico.

En general se puede establecer que son normas fundamentales de cualquier ordenamiento las que determinan la llamada forma de Estado; las que determinan la forma de gobierno y las que disciplinan la producción normativa.

¹⁶ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, p. 163.

Desde este punto de vista todo Estado tiene necesariamente su propia Constitución; puede tratarse de una constitución liberal o no liberal; puede tratarse de un conjunto de normas escritas o bien consuetudinarias. Estas normas, si son escritas, pueden estar o no recogidas en un único documento. Pero, en todo caso, todos los Estados están provistos de una Constitución de cualquier tipo.

Este concepto de Constitución es característico del positivismo jurídico moderno, y es el que habitualmente se adopta hoy en día por los estudiosos del derecho público.

Este concepto de Constitución, a diferencia del concepto “Constitución en sentido liberal”, es un concepto políticamente neutro en relación a su contenido político (liberal, no liberal, democrático, autocrático, etc.)¹⁷.

3. **DOCUMENTO NORMATIVO CON EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN**

En la teoría de las fuentes, el término Constitución es comúnmente utilizado para designar un específico documento normativo que formula y recoge, la mayor parte de las normas materiales constitucionales de un ordenamiento determinado.

En este sentido, un texto constitucional se distingue de otros documentos normativos, al menos por las siguientes características:

- I. Por su nombre propio, que puede ser Constitución, Carta, Carta Constitucional, Estatuto o Ley Fundamental; el cual, individualiza un singular documento normativo, es decir, se habla solo de una y única

¹⁷ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, p. 164-166.

Constitución.

- II. Por su redacción solemne, con la finalidad de subrayar la importancia política del documento.
- III. Por su contenido característico, debido a que normalmente incluyen: normas que confieren libertades para los individuos; normas sobre la legislación y más en general normas que confieren poderes a los órganos del Estado.
- IV. Actualmente muchas Constituciones contemporáneas también incluyen normas “de principio” y “programáticas”; las “Normas de Principio” son aquellas que contienen los valores y principios que informan a todo el ordenamiento jurídico; y por otro lado, las “Normas Programáticas” son aquellas que recomiendan al legislador y eventualmente a la administración pública, perseguir programas de reforma económica y social.
- V. Por sus destinatarios típicos, debido a que casi todas las normas constitucionales se refieren a los órganos constitucionales supremos como es el caso del jefe de Estado, las cámaras, el gobierno, la Corte Constitucional, etc., dejando en segundo término a los ciudadanos particulares y a los órganos jurisdiccionales comunes.

En nuestra época son raros los Estados que no poseen una Constitución, se suele citar como ejemplo Gran Bretaña, cuyo derecho constitucional es en gran parte consuetudinario, y por tanto no codificado ¹⁸.

4.1.4 TEXTO NORMATIVO DOTADO DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS FORMALES PROPIO DE UN RÉGIMEN JURÍDICO

¹⁸ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, p. 167-169.

Un texto Constitucional se distingue de otros textos normativos en virtud de su procedimiento de formación, que es diverso de todas las demás fuentes del derecho.

Para citar algunos ejemplos podemos mencionar que muchas constituciones son fruto de la elaboración y aprobación por parte de una asamblea constituyente elegida para ese propósito, también llamado poder constituyente.

Otras constituciones traen legitimidad de un referéndum popular; y finalmente, otras son fruto de una decisión unilateral del soberano (Constituciones llamadas otorgadas, es decir, dadas generosamente por el soberano a su pueblo).

Pero estas características formales no únicamente incluyen el procedimiento de formación, sino también hacen referencia a un régimen jurídico especial.

El régimen jurídico especial de las normas constitucionales, hace referencia a que las Constituciones no pueden ser abrogadas, derogadas o modificadas por el procedimiento legislativo ordinario, sino que es a través de un procedimiento más complejo, dando origen a las llamadas Constituciones rígidas.

Por otro lado tenemos las Constituciones flexibles, las cuales pueden ser reformadas a través de un procedimiento legislativo ordinario ¹⁹.

4.2 PODER CONSTITUYENTE

¹⁹ Guastini, Ricardo, op. cit., p.169.

Para comprender el inicio de cualquier sistema jurídico, no puede buscarse *ad infinitum* una norma última que dé fundamento al resto de normas del ordenamiento, sino que, más allá de la Constitución como norma suprema de todo el sistema jurídico, debe buscarse su origen normativo, que no recibe su poder de una norma, sino que se basa en la aceptación, en la aquiescencia o, más idealmente en la participación de los sujetos del ordenamiento que va a crearse.

Tal autoridad normativa, no puede explicarse por la vía jurídica y se instaure como un acto de poder; en palabras de Carl Schmitt, el poder constituyente “es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”²⁰.

De igual forma para Schmitt, “en el Poder Constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Pero él mismo no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución”²¹.

Para este autor la Constitución no tiene su fundamento de validez en una norma, sino en una decisión política que toma un ser político sobre el modo y la forma del propio ser²².

Lo anterior no quiere decir que, antes de la elaboración de la Constitución, no pueda expedirse algún tipo de regulación que rijan la forma en que el poder constituyente va a operar (por ejemplo, previendo lo relativo a las elecciones de los miembros del Constituyente, al eventual referéndum de aprobación o la manera de llevar a cabo los trabajos de elaboración de la Constitución), sino que el poder político soberano de crear una Constitución no

²⁰ Schmitt, Carl, “*Teoría de la Constitución*”, Ed. Nacional, México, 1981, p. 94.

²¹ *Ibidem*, p. 97.

²² Carpizo, Jorge, “*Estudios Constitucionales*”, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 567 - 568.

puede ser disciplinado por el derecho ²³; como dice Carl Schmitt el poder constituyente “es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de poderes”.

Una característica importante del Poder Constituyente es la división entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Derivado (también llamado Secundario o de Segundo Grado). El Poder Constituyente originario vendría a ser aquel poder que tiene carácter inicial, porque produce originariamente un nuevo orden jurídico. Este tipo de poder, como lo hemos establecido, no está limitado por ninguna norma jurídica, y en tal virtud es autónomo e incondicionado. Por su parte, el Poder Constituyente derivado sería aquél que surge de la propia Constitución en vigor y que, por lo mismo, esta vinculado, subordinado y condicionado por el derecho vigente ²⁴.

Carpizo no acepta esta división, estableciendo que “la Constitución la reforma el propio Poder Constituyente o un órgano que creó el Poder Constituyente, y que no se puede identificar con él, aunque actúa de acuerdo con las normas y procedimientos que el Poder Constituyente decidió” ²⁵.

La doctrina clasifica estos Poderes en Poder Constituyente y Poder Constituido. Para entender con claridad estos conceptos, es necesario citar a Siéyes, quien establece:

“Una Constitución supone ante todo un poder constituyente. Los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar. Así como no han podido constituirse por sí mismos. Tampoco pueden cambiar su Constitución; del mismo modo, los

²³ Otto, Ignacio de, *“Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes”*, ed. 2ª, Madrid, 1989 (reimpr.) nota 15, p. 54.

²⁴ Bastos, Celso Ribeiro, *“Curso de direito constitucional”*, Ed. Saravia, Brasil, 1998, p.28, y Cretella Junior, J., *“Elementos de direito constitucional”*, Ed. Revista dos Tribunais, Brasil, 1995, p. 92, citado por Serna de la Garza, José María, *“La Reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México”*, ed. 1ª, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, p. 103.

²⁵ Carpizo Jorge, *op. cit.*, p. 636.

unos nada pueden sobre la Constitución de los otros. El Poder Constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar”²⁶.

Sin embargo, en la realidad no es necesario que los ciudadanos o los miembros de una sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; ya que pueden depositar su confianza en representantes que sólo se reúnen en asambleas para este objeto, sin poder ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos.

La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, responde a una necesidad lógica, actuando con diferencias de tiempo y de funciones.

Las principales características del **Poder Constituido** son las siguientes:

- I. Es un poder creado por el Poder Constituyente.
- II. Es un poder creado para gobernar.
- III. Es un poder con carácter permanente.

4.3 DIFERENCIAS ENTRE PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

La diferencia fundamental entre poder constituyente y constituido es la fuente de sus potestades; otra diferencia es que este último es un órgano no limitado en su actuación a las atribuciones que le fueron concedidas por la Constitución, que se configuran como formas de organización jurídica y

²⁶ Carpizo Jorge, *op. cit.*, p. 636, p. 572 - 573.

mecanismos de gobierno de la sociedad

Por tal motivo, la doctrina considera al poder constituyente un fenómeno político que no gobierna, y al poder constituido un fenómeno jurídico cuya función primordial es gobernar ²⁷.

A continuación y con la finalidad de poder entender con claridad cuáles son las diferencias entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido, presento el siguiente cuadro comparativo.

4.4 CUADRO COMPARATIVO

PODER CONSTITUYENTE	PODER CONSTITUIDO
Poder de origen	Poder derivado de la Constitución
Poder creador de todo el orden jurídico	Poder creado por el propio poder constituyente en la Constitución
Poder jurídicamente ilimitado	Poder completamente limitado
Poder de una sola función	Poder plurifuncional
Poder que no gobierna	Poder creado para gobernar

En el caso mexicano los Poderes Constituidos son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace referencia a la División de Poderes.

5. SUPREMACÍA Y SUPRALEGALIDAD CONSTITUCIONALES

Siguiendo a Carla Huerta la supremacía del texto fundamental puede ser

²⁷ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.* p.58 - 59.

entendida desde dos puntos de vista: material y formal.

La supremacía constitucional desde el punto de vista material hace referencia al hecho de que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Por ello, necesariamente es superior a los órganos creados y a las autoridades investidas por ella.

Por otra parte, la supremacía formal, se refiere a su forma de elaboración, entendida sobre todo como el establecimiento de procesos de revisión de la norma constitucional. Esto conlleva a la distinción entre norma fundamental y ley ordinaria, y por lo mismo, podríamos decir que la forma de la norma, es decir, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza constitucional.

Podríamos agregar que la supremacía formal se convierte en un refuerzo de la supremacía material. Por lo tanto, en el caso de una norma escrita la forma constitucional lleva aparejada la supremacía, es decir, todo lo que está en la Constitución es supremo. Todas las normas de la Constitución tienen el mismo rango, a menos que la propia Constitución haga una diferenciación expresa respecto de sus contenidos, estableciendo distintos medios de protección para su ejercicio.

Respecto de la normatividad de la Constitución, o en otros términos su positividad como norma jurídica, no puede tener su fundamento en ella misma. En efecto, podemos referirnos a dos criterios básicos para identificar la normatividad: el primero su pertenencia al sistema jurídico y el segundo su jerarquía normativa. En el caso de la Constitución solamente es aplicable el segundo por las razones mencionadas en cuanto a su modo no jurídico de creación

Una de las características de la normatividad de la Constitución es que

constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, por lo que la supremacía constitucional implica la subordinación del orden jurídico a la Constitución. La supremacía tiene dos aspectos: uno es la superioridad política y el otro, la supremacía legal o supralegalidad.

La supralegalidad es la cualidad que le otorga a la norma constitucional su procedencia de una fuente de producción y modificación jerárquicamente superior a la ley, la cual se configura así, en la garantía jurídica de la supremacía.

Se podría decir que la legitimidad o pretensión de legitimidad de la supremacía de la norma fundamental se manifiesta a través de la supralegalidad.

La supremacía de la norma fundamental radica en el hecho de ser la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando así la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Es la cualidad política de toda Constitución, como conjunto de reglas fundamentales esenciales para la perpetuación de la forma política. La Constitución, entendida como norma jurídica, deriva su superioridad política de esta supremacía y de la supralegalidad²⁸.

En conclusión podemos establecer que la superioridad constitucional deriva de varios datos ineludibles:

- I. La Constitución crea a los poderes públicos del estado;
- II. Delimita sus funciones – positiva y negativamente-;
- III. Establece los procedimientos de creación normativa;

²⁸ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.* p.59 - 61.

- IV. Reconoce los derechos fundamentales de los habitantes del Estado;
- V. Incorpora los valores esenciales o superiores de la comunidad a la que rige²⁹.

En el caso mexicano la supremacía - o supralegalidad, que en este caso es lo mismo – se encuentra explícitamente recogida en el texto del artículo 133 de la Constitución que tiene como antecedente mediato, como se sabe, el artículo VI, sección 2, de la Constitución de Estados Unidos. Actualmente el citado precepto de la Constitución Mexicana dispone que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión (...)”.

Junto al reconocimiento que hace el artículo 133 de la supremacía de la Constitución debe mencionarse el artículo 103, que faculta a los tribunales federales para nulificar los actos de los poderes públicos de todos los niveles de gobierno que violen garantías individuales o que invadan el sistema constitucional de competencias a que se encuentran subordinados. Sin esta garantía, la proclamación del artículo 133 sería mera retórica constitucional. Los principales procesos constitucionales a que dan lugar las violaciones a la Constitución mencionadas en dicho artículo se encuentran regulados en los artículos 105 (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) y 107 (juicio de amparo) ³⁰.

Derivado de lo antes expuesto, podemos establecer que en los diferentes sistemas jurídicos que existen en el mundo, en ninguno de ellos la soberanía se ejerce directamente a través del pueblo, sino que es a través de

²⁹ Carbonell, Miguel, “*Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes*”, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 161.

³⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p.165.

los denominados poderes constituidos.

CAPITULO SEGUNDO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS FUNCIONES

Pues bien señores diputados, que esa obra viva, que esa obra perdure, que esa obra sea duradera, que se haga vieja.

Hilario Medina en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

1. REFORMABILIDAD DE LAS CONSTITUCIONES

El de la reforma de la Constitución es uno de esos temas encrucijada del derecho constitucional. En él se percibe como en pocos la frontera difusa entre derecho y política, mezclándose consideraciones de orden puramente normativo con otras de carácter filosófico – ideológicos y hasta sociológicos ³¹.

El procedimiento de reforma y sus reglas se traducen en la posibilidad de adaptación de la Constitución a los cambios en la realidad que regula. Sin embargo, un procedimiento tan relevante por la posibilidad de alterar el significado total del sistema debe estar limitado.

Es propio de las Constituciones rígidas la previsión de un procedimiento especial de reforma que asegure su permanencia y el consenso en las modificaciones a la norma fundamental. Las flexibles, en cambio, pueden modificarse de acuerdo al procedimiento legislativo ordinario ³².

De lo anterior se desprende, como lo establece Biscaretti, que “la discusión sobre la reformabilidad de las Constituciones o sus procedimientos de revisión sólo tienen sentido en los países que poseen una Constitución escrita, y además que sea catalogada como rígida, ya que en las

³¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p.217.

³² Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p.70.

Constituciones flexibles su modificación no presenta problema alguno, dado que es competencia del Poder Legislativo Ordinario, y se realiza sin sujeción a complejos procedimientos”³³ .

Por lo que se refiere al órgano reformador, ya mencionamos que una vez aprobada la Constitución, desaparece el Poder Constituyente y se integra un conjunto de órganos llamados poderes constituidos, uno o algunos de los cuales tendrán la facultad para modificar o reformar la Constitución³⁴, este poder encargado de modificar o reformar la Constitución es llamado por la doctrina “Poder Revisor, Poder Reformador o Constituyente Permanente”.

La función principal y única de este Poder Constituido es adicionar y reformar la Constitución, en consecuencia dicho poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad no puede incluirse en las que tiene establecidas (solo que lo diga la propia Constitución).

Es más común encontrar en la doctrina posiciones a favor de la reformabilidad de las Constituciones, que la posición contraria, se afirma que ni la Constitución ni las leyes pueden ser hechas para siempre, sin embargo podríamos decir que ambas son permanentes, o al menos pretenden serlo en tanto sus postulados estén acordes con la realidad o la que están destinadas a regular.

Las normas, entre ellas la Ley suprema, deben seguir el cambio social, sino es que en ocasiones deben precederlo y provocarlo, lo contrario conduciría a una separación entre la realidad, o lo que es más grave se produce la aplicación por la fuerza y sin consensos sociales, de disposiciones que sólo sirven y atienden a intereses particulares.

³³ Biscaretti Di Rufia, Paolo, *“Introducción al Derecho Constitucional Comparado”*, Ed. F.C.E., México, 1975, p. 86.

³⁴ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, Capítulo II, p. 70.

Con relación a este tema, Mario de la Cueva ha sostenido: “Hemos dicho en diversas ocasiones que las leyes no son ni pueden ser eternas y que solo la concepción teológica y racionalista sostuvieron la inmutabilidad del derecho. La misma tesis es válida en el caso de las Constituciones”³⁵.

Es muy importante también la cita que hace de la Cueva, del doctrinario Juan Jacobo Rousseau, quien en su dictamen del Proyecto de Constitución para Polonia afirma que “es contrario a la naturaleza del cuerpo político imponerse leyes que no pueden revocar; pero que no es ni contra la naturaleza ni contra la razón que no pueda revocar esas leyes sino con la misma solemnidad con la que los estableció”³⁶.

De la Cueva se manifiesta a favor de la reformabilidad de las Constituciones y aclara que la pretensión contraria o sea, la de inmutabilidad de las mismas es una invitación para que los hombres rompan el orden jurídico e introduzcan los cambios que reclamen las nuevas circunstancias de la historia.

El estudio de la reforma constitucional adquiere una mayor relevancia con la consolidación del estado democrático, dentro del cual los ciudadanos pueden intervenir en casi todos los procesos de creación y renovación normativa³⁷.

En este sentido, la reforma constitucional es un ejercicio más de democracia dentro del Estado constitucional contemporáneo. Y no un ejercicio cualquiera, pues ciertamente la actividad reformadora del texto constitucional siempre opera para afectar decisiones que algún tiempo anterior se han considerado fundamentales por los habitantes de un Estado. Con la reforma constitucional se modifica la concepción de la “utopía concreta” y el modelo del diseño de vida que el constituyente había previsto y entendido como deseables

³⁵ De la Cueva, Mario, “*Teoría de la Constitución*”, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 158.

³⁶ *Ibidem*, p. 194.

³⁷ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 217.

para un Estado ³⁸.

En la reforma constitucional, el procedimiento adquiere una relevancia máxima, quizá solamente equiparable a la importancia del propio procedimiento legislativo parlamentario; piénsese por un momento en la trascendencia de otorgar o no a ciertos sujetos la iniciativa de reforma o en la existencia o no de la ratificación popular vía referéndum ³⁹, o bien, finalmente, en las dificultades prácticas que puede representar un procedimiento de reforma excesivamente rígido ⁴⁰.

Sin determinar la normatividad y el sentimiento constitucionales, pero sin detener el cambio cuando sea necesario, la reforma constitucional puede constituir – y constituye de hecho en muchos casos- la mejor garantía del propio sistema constitucional, lo que equivale a decir que la reforma constitucional es también una garantía de la democracia ⁴¹.

2. CONCEPTO DE REFORMA, ADICIÓN Y MUTACIÓN CONSTITUCIONALES.

Al concepto “Reforma Constitucional” la doctrina le ha otorgado, basándose en la práctica jurídica, cuando menos dos acepciones: formal y material.

³⁸ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, cita que hace del autor Schneider, Hans-Peter de su obra “*Democracia y Constitución*”, pp. 217 -218

³⁹ El Referéndum.- Es una figura bastante común en el derecho constitucional contemporáneo, en ocasiones se le denomina Plebiscito; sin embargo, el Referéndum hace referencia a un procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone (reformas pactadas) y el Plebiscito, es una consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta (propuesta de reforma). Las constituciones europeas incluyen esta figura ya sea para permitirlo o prohibirlo, por ejemplo la Constitución de Austria (artículo 44.3); Dinamarca (artículo 88); España (artículos 167.3 y 168); Italia (artículo 138.2) y Suecia (artículo 15, apartados 3.4). “*Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003*”.

⁴⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 218.

⁴¹ *Ibidem*, p. 223.

- I. **Reforma Constitucional en sentido Formal.**- Es aquella que se refiere a la técnica mediante la cual se realizan las reformas.
- II. **Reforma Constitucional en sentido Material.**- Es aquella que se refiere al contenido mismo de las reformas.

Para poder entender con claridad el término de Adición Constitucional considero necesario citar la diferencia entre Reforma y Adición:

1. **REFORMA CONSTITUCIONAL**

En sentido genérico, es la supresión de un precepto de la ley sin sustituirlo por ningún otro, o bien su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

2. **ADICIÓN CONSTITUCIONAL**

Es agregar algo nuevo a la ya existente; en tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo.

Como hemos visto, ya sea adicionar o reformar la Constitución, en eso estriba la competencia del Poder Constituyente Permanente ⁴².

3. **MUTACIÓN CONSTITUCIONAL**

Un concepto que podemos calificarlo como novedoso dentro del constitucionalismo mexicano es el de Mutación Constitucional, el cual implica una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que dicha transformación

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 46.

quede actualizada en el texto constitucional, que permanece inalterado ⁴³.

El fundamento de la mutación es la necesidad política de realización y evolución del Estado; la incorporación de la realidad a la regulación. Es una forma de racionalizar, estabilizar y limitar el poder que asume la Constitución; la mutación produce un cambio al interior del precepto constitucional. Pero la posibilidad de mutación no es ilimitada, la normatividad de la Constitución es uno de sus límites. Sin embargo, el problema radica en que se trata de un límite genérico y difícil de precisar. Otro límite es el texto de la Constitución, porque no se puede forzar el sentido de las palabras que conforman el enunciado normativo y la disposición constitucional no puede ser modificada, sino vía reforma.

La interpretación debe mantener vigente la relación entre derecho y realidad constitucional y permitir el cumplimiento de las funciones de la Constitución. Cuando esto no es posible mediante la interpretación, procede la reforma, que confiere mayor claridad de significado a la Constitución y refuerza su normatividad.

En resumen, la mutación constitucional es la modificación del contenido de la Constitución mediante su interpretación con efectos generales por los órganos competentes, sin que se produzca una alteración de su texto ⁴⁴.

3. ¿CUÁNDO Y POR QUÉ DEBE REFORMARSE LA CONSTITUCIÓN?

Establecer cuándo y porqué debe reformarse una Constitución, no es una pregunta fácil de responder, en un principio se podría responder con una obviedad diciendo que, cuando cambien las condiciones de equilibrio de los factores reales de poder ⁴⁵ que concurrieron a su creación.

⁴³ Álvarez Conde, Enrique, “Curso de Derecho Constitucional”, Vol. I, ed. 2ª, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 170.

⁴⁴ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.* Capítulo II, p. 72.

⁴⁵ Los factores reales de poder son determinados *status* preexistentes en la época, que rigen en el seno

Lo anterior nos lleva a la necesidad de determinar si las condiciones de equilibrio en que fue ordenada la Constitución han cambiado, y en su caso si dichos cambios implican necesariamente una reforma integral al texto constitucional.

En el supuesto de existir una variación importante de las condiciones políticas, entre éstas y la Constitución y de no adecuarse al texto constitucional a las mismas, se produce lo que Loewenstein llamó, y que ya hemos hecho referencia anteriormente, la llamada “Mutación Constitucional”, este autor señala que este “tipo de mutaciones se da en todos los países de Constitución escrita”⁴⁶.

Volviendo al planteamiento inicial, de cuándo se puede determinar que es necesaria una reforma integral al texto fundamental, es necesario reconocer, que es difícil precisar en qué casos y bajo qué condiciones se justifica la reforma de este tipo.

Los estudios comparativos a propósito de los cambios en los sistemas constitucionales, sobre todo en los países de mayor desarrollo político, aseguran que en un amplio número los casos se justifican cuando se trata de un cambio total de régimen político, por ejemplo, cuando se pasa de una monarquía a república, de la dictadura a la democracia, sobre todo si aquélla estableció un régimen constitucional a su gusto y medida, como sucedió en muchos países del continente americano en décadas pasadas y evidentemente a mayor razón cuando por medio de una revolución violenta se derroca al régimen prevaleciente.

de toda sociedad y que funcionan según la fórmula expresiva de Lasalle: “Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y, a partir de ese momento, incorporados a un papel (la Constitución), ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien, atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado”. Lasalle F., “¿Qué es la Constitución?”, Ed. Siglo XX, Buenos Aires, p.62.

⁴⁶ Loewenstein, Karl, “Teoría de la Constitución”, trad. de Alfredo Gallego A., ed. 2ª, Ed. Tecnos, Barcelona, 1976, p 96.

Los casos citados, provocan la mayoría de las ocasiones que la Reforma Constitucional sea total, pero no nos sirven para explicarnos los procesos de reformas parciales y continuas del texto constitucional, como ha sido particularmente el caso de nuestro país, al menos en tratándose de las Constituciones de 1857 y la de 1917.

En México, de 1810 a 1857, tuvimos una Constitución en promedio cada cinco años, cada una buscando derogar a la anterior; en ese periodo tuvimos nueve Constituciones, por ello se puede afirmar que a cada cambio de régimen correspondió una ley fundamental; de república federal a central; de república a monarquía, de gobierno congresional a dictadura constitucional, conocimos hasta un imperio importado, el que también se dio su estatuto orgánico.

Tratándose de las Constituciones de 1857 y de 1917, se optó por la reforma parcial y sucesiva de los textos respectivos permaneciendo el cuerpo original. La primera de ellas la de 1857 en los 60 años en que se conservó vigente sufrió 71 reformas al texto original, su eficacia se vio interrumpida por la Guerra de Reforma y la intervención francesa.

La Constitución vigente de 1917, tampoco ha escapado a las constantes reformas, ya que desde 1921, (año en que se realizó la primera reforma al texto constitucional) a la fecha, se han realizado innumerables reformas.

Es difícil tomar una posición tajante a favor o en contra de la reformabilidad de la Constitución mexicana, a este respecto existen dos posiciones irreductibles.

Por su parte están quienes se expresan radicalmente en contra de las reformas, argumentando básicamente que sólo atienden a los intereses del poder público y soslayan el fin último de la Constitución, que es establecer los principios fundamentales que rigen a un sistema jurídico determinado.

Quienes adoptan esta posición, han demandado recientemente, que se

realice una nueva constitución argumentando que han sido tantos los cambios que la de 1917, ha perdido su sentido original.

Los que defienden la tesis contraria, aseguran que las reformas a la Carta de Querétaro no han hecho sino actualizar el texto originario y que, en todo caso, las modificaciones han reforzado el sentido original que inspiró a los constituyentes de 1917, introduciendo aquellas adiciones y reformas que escapaban a la regulación original.

Es por ende difícil, sino es que inconveniente, tomar una posición en torno de sí las reformas realizadas han tenido un objetivo claro y congruente, dado lo amplio y diverso que han sido tanto en su contenido como en sus motivaciones.

Lo que es sin duda cierto es que las reformas realizadas han comprendido casi todos los supuestos que la doctrina acepta como válidos para la reforma constitucional.

Así hemos tenido reformas que han colmado lagunas de origen, las que han ampliado derechos de los gobernados o facultades de los poderes públicos, reformas explicativas y correctivas del texto original, como también ha habido algunas innovadoras que actualizan el texto a las cambiantes condiciones sociales.

4. SISTEMAS PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN

Siguiendo a Jorge Carpizo, tenemos que para reformar las constituciones hay principalmente tres sistemas:

1. **Sistema Francés**
2. **Sistema Norteamericano**
3. **Sistema Suizo**

1. **SISTEMA FRANCÉS**

Implica que las reformas constitucionales son examinadas por varias legislaturas en forma sucesiva es decir, una legislatura examinaba el proyecto de reforma y, si lo aprobaba, se esperaba a la integración de la nueva legislatura y si esta la aprobaba aún era necesario esperar la aprobación de la siguiente legislatura, la Constitución Francesa de 1791 exigió la aprobación de cuatro legislaturas sucesivas, más otros requisitos. La Constitución Española de 1812 exigió tres legislaturas y la Constitución Mexicana de 1824, únicamente dos legislaturas.

4.2 SISTEMA NORTEAMERICANO.- Implica que la Reforma Constitucional debe aprobarla el Congreso Federal con una mayoría especial y después se turna a la Legislaturas de las Entidades Federativas, las que deben aprobarla por la mayoría.

En este sistema para reformar las Constituciones se crea un órgano especial que se ha denominado Poder Revisor de la Constitución y que es un órgano superior a las partes que lo constituyen. Este sistema es el que sigue la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución mexicana de 1917.

4.3 SISTEMA SUIZO.- Señala que para la reforma total o parcial de la Constitución es necesario que se lleve a cabo un referéndum; es decir, que el pueblo exprese si acepta o no la reforma ⁴⁷.

⁴⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.* p. 133.

5. LAS FUNCIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración que la mayoría de las Constituciones actuales prevén su propia reforma, continúan teniendo sentido, al menos teórico, las siguientes palabras de Loewenstein:

“Una Constitución ideal sería aquel orden normativo conformador del proceso político según el cual todos los desarrollos futuros de la comunidad, tanto de orden político como social, económico y cultural, pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras”.

No obstante lo anterior, un texto constitucional, lo más que puede aspirar es a servir de canalización, durante un cierto tiempo, de los conflictos sociales, conteniendo disposiciones y cláusulas susceptibles de una plural interpretación. Un ejemplo de ello es el caso de la Asamblea Constituyente francesa de 1791, cuando declaró que “la nación tiene el derecho imprescindible de cambiar su Constitución”, y la Constitución francesa de 1793 dispuso: “Una generación no puede sujetar con sus leyes a las generaciones futuras”⁴⁸.

Pese a ello, todas las Constituciones nacen con una pretensión, más o menos explícita, de permanencia e, incluso de perpetuidad. Pero la realidad demuestra que los cambios constitucionales son relativamente frecuentes.

Estos cambios a que hemos hecho referencia no se producen necesariamente a través de la reforma constitucional, ya que se pueden producir cambios no articulados mediante las convenciones, usos y la propia interpretación constitucional.

La reforma constitucional no puede ser considerada únicamente como

⁴⁸ Álvarez Conde, Enrique, *op. cit.*, p. 169.

un mecanismo de cambio constitucional, por lo que podemos establecer que la reforma cumple con dos funciones muy importantes:

- I. **Como mecanismo de defensa de la propia Constitución.**
- II. **Como una manifestación del poder constituyente – constituido.**

Como mecanismo de defensa de la propia Constitución, la reforma constitucional implica el establecimiento de un procedimiento *ad hoc* para su modificación, lo cual supone que la Constitución queda configurada como Ley suprema, base de todo el sistema de garantías constitucionales.

Como una manifestación del poder constituyente – constituido, debido a que supone la existencia de un poder sujeto a límites. Por esta razón, no es de extrañar la existencia de estos límites en los diversos procedimientos de reforma, debiendo interpretarse que, como sucede en nuestro caso, cuando éstos faltan hay que proclamar la existencia de límites implícitos al poder de reforma.

Finalmente es necesario establecer que la reforma constitucional debe garantizar tanto una estabilidad del texto constitucional (de ahí su mecanismo de defensa) como su adecuación a los cambios sociales y políticos que se produzcan. Esto nos conduce al problema de si los mecanismos de reforma constitucional pueden ser considerados desde un punto de vista transformador.

Ciertamente, la técnica de la reforma constitucional puede implicar una transformación progresiva del texto constitucional o, al menos, impedir modificaciones de sentido contrario.

No obstante lo anterior, la función principal de la reforma constitucional, se encuentra orientada a adecuar el texto constitucional a aquellas transformaciones que se vayan produciendo; es decir, mediante ella se

trasladan al texto constitucional las transformaciones ocurridas en la realidad constitucional, no siendo, propiamente, un motor de cambio, sino un cauce adecuado para su expresión ⁴⁹.

⁴⁹ Álvarez Conde, Enrique, *op. cit.*, p. 170-172.

CAPITULO TERCERO

LIMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

[. . .] el legislador no debe desentenderse del camino por el que discurren sus normas una vez promulgadas, aún cuando, una vez promulgada la norma cobre vida independiente.

Ma. J. Montoro Chiner, *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: presupuestos de calidad de las normas*.

El tema de los límites de la reforma constitucional, dice Karl Loewenstein, es un viejo problema que ha adquirido mayor importancia en los tiempos recientes debido, entre otras cosas, a la arbitrariedad de los detentadores del poder con las Constituciones ⁵⁰.

Para otros autores como es el caso de Pérez Royo, los problemas en torno a los límites, por el contrario, han perdido en la actualidad su importancia, “la verdad es que resulta difícilmente imaginable en Europa y en España una situación en la que el problema de los límites pudiera plantearse” ⁵¹.

Sin embargo, la realidad constitucional se inclina hacia la posición de Loewenstein, debido a que hoy en día el tema de los límites de la reforma constitucional sigue teniendo relevancia en la práctica y en la doctrina jurídica, debido a los enormes cambios que plantea el mundo globalizado.

Esto es debido a que la mayoría de las veces, las reformas realizadas benefician a grupos de poder o en el peor de los casos intereses personales, motivo por el cual resulta importante establecer en las constituciones que no cuentan con ellos, límites expresos a la reforma constitucional, con la finalidad de mantener vigentes los principios fundamentales que dieron nacimiento a esa

⁵⁰ Loewenstein, Karl, citado por Carbonell, Miguel, *op. cit.* p. 243.

⁵¹ Pérez Royo, Javier, citado en pie de página por Carbonell, Miguel, *op. cit.* p. 243.

Constitución y no perder la identidad de la nación que regula.

La existencia de los límites al poder reformador no parece demasiado complicada de aceptar, si se admite también la premisa de que el poder de reforma es un poder constituido y que, en esa condición, se encuentra siempre sujeto a la Constitución que la crea y regula ⁵².

A continuación analizaremos las clasificaciones presentadas por los siguientes autores: Walter Jellinek, Paolo Biscaretti di Ruffia y Giuseppe de Vergottini, quines son plenamente reconocidos en el ámbito constitucional y sus ideas son punto de partida para innumerables doctrinarios.

1. CLASIFICACION DE WALTER JELLINEK

Walter Jellinek sostuvo que la actuación del poder constituyente derivado puede venir condicionada por factores jurídicos y metajurídicos, y propuso clasificarlos en tres grupos.

1.1 Límites Heterónomos

1.2 Límites Autónomos

1.3 Límites Absolutos ⁵³

1. LÍMITES HETERONOMOS

Estos límites provienen del Derecho estatal, como los que asume un Estado miembro de un Estado federal, o del derecho externo, como es el caso del Derecho internacional, los cuales afectan a los Estados de nuestro tiempo, especialmente en la órbita de la Unión Europea.

⁵² Carbonell, Miguel, *op. cit.* p. 243.

⁵³ Alzaga Villamil, Oscar, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio y Rodríguez Zapata, Jorge, “*Derecho Político Español, según la Constitución de 1978*”, Vol. I, ed. 2ª, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997, p. 119.

Desde el punto de vista iusnaturalista también se han considerado límites heterónomos al poder reformador de la Constitución los principios de Derecho natural que aquél no puede vulnerar ⁵⁴.

En otras palabras los límites heterónomos son aquellos impuestos por fuentes distintas al propio texto fundamental.

1.2 LÍMITES AUTONOMOS

Son aquellos límites de carácter jurídico que provienen de la propia Constitución y que, en definitiva, se concretan en el procedimiento de reforma constitucional que el Poder constituyente originario ha impuesto al derivativo ⁵⁵.

Este tipo de límites se encuentran contenidos ya sea dentro del apartado del Preámbulo (en las Constituciones que cuentan con él), o en un artículo determinado. Pueden prevalecer aunque el texto constitucional ya no esté vigente.

1.3 LÍMITES ABSOLUTOS

Aquí cabe citar límites de muy diversa naturaleza, como es el caso de: límites fácticos, es decir fundamentado en hechos (presiones revolucionarias); imposibilidades de linaje político (como el no poder reunir un quórum de presencia por la actitud de la minoría); imposibilidades de lógica conceptual y finalmente la imposibilidad de prohibir la Constitución su propia reforma, ya que en caso contrario se incluiría una cláusula implícita de apelación a la revolución.

El ejemplo más claro de un límite absoluto y, a la par explícito, lo constituyen las cláusulas de intangibilidad, ya que éstas pueden ser

⁵⁴ Alzaga Villamil, Oscar, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio y Rodríguez Zapata, Jorge, p. 119.

⁵⁵ *Idem*.

establecidas por el Poder constituyente originario como límite a la actuación del poder constituyente derivativo.

La realidad se ha encargado de desacreditar dichas cláusulas, como ejemplo citaremos la época franquista española, la cual estableció los llamados “Principios fundamentales del Movimiento”, los cuales se encontraban recogidos en la Ley Fundamental española del 17 de mayo de 1958, declarados en el artículo 1, “por su propia naturaleza, permanentes e inalterables”, lo que se quería asegurar con la disposición complementaria (art. 3) que establecía “serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley Fundamental del Reino”.

Ciertamente, el pueblo, quien es el auténtico poder constituyente originario, no puede ver atado su futuro desde el pasado, mediante las cláusulas de intangibilidad.

“Cuestión diferente es que una Constitución de un Estado de derecho conlleve ciertos límites implícitos, que son las paredes maestras del Estado de Derecho, tales como la configuración del sistema político al servicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas; el imperio de la ley, en cuanto expresión de la voluntad popular representada en un Parlamento libremente elegido; la limitación del poder político y su sometimiento a la ley y el control judicial; y la independencia del poder judicial. Si estos muros de carga de la Constitución son derribados no se puede hablar de una reforma constitucional, sino de la desaparición de una auténtica Constitución normativa y del ocaso del Estado de Derecho desde el momento en que se han vulnerado tales límites implícitos de toda reforma constitucional”⁵⁶.

2. CLASIFICACION DE PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA

⁵⁶ Alzaga Villamil, Oscar, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio y Rodríguez Zapata, Jorge, p. 120.

Biscaretti di Ruffia, considera que el tema de los límites a la reforma constitucional aparece muy controvertido en la doctrina, sin embargo reconoce la existencia de dos tipos de límites:

1. Límites Implícitos

2.2 Límites Explícitos ⁵⁷

2.1 LÍMITES IMPLICITOS

Esta clase de límites se extiende tanto para las constituciones rígidas como para las flexibles, pero la incertidumbre aparece en el momento en el que se pretende precisar su contenido exacto.

Son considerados como límites implícitos los principios político – jurídicos puestos en la base de la Constitución interpretados según los casos, restrictiva o extensivamente; la forma de gobierno; los principios contenidos en las “Declaraciones de derecho”, o el procedimiento de reforma constitucional. Es decir, la existencia de los límites implícitos, solo pueden ser inducidos indirectamente de la Constitución.

Para Biscaretti di Ruffia, parece más exacto rechazar los argumentos favorables a tales límites implícitos absolutos, cuando se trate de los siguientes supuestos:

I. Cuando se vinculan al origen histórico de las normas y de las instituciones fundamentales mencionadas.

Este argumento parece dudoso en su presupuesto, debido a que las Constituciones pueden verdaderamente considerarse nacidas desde el punto

⁵⁷ Biscaretti di Ruffia, Paolo, “*Derecho Constitucional*”, trad. Lucas Verdú, Pablo, ed. 2ª, Ed. Tecnos, Madrid 1982, p. 279.

de vista jurídico, por vía contractual (pacto entre rey y pueblo, entre varias clases sociales, entre Estados miembros de un Estado federal).

II. Cuando se basan en la efectiva naturaleza jurídica de las disposiciones consideradas como inamovibles; concluyendo en la posibilidad de todo Estado de modificar su propio ordenamiento supremo (Constitución).

Tampoco parecen convincentes para Biscaretti los diversos argumentos doctrinales que se basan en la naturaleza jurídica de las disposiciones inamovibles, debido a que estos argumentos están fundamentados en una concepción normativa del Derecho, según la cual las distintas normas se reconocen como unidad sólo porque dimanar y dependen de una, o más, normas fundamentales, entonces el cambio de tales normas puede considerarse que implica una innovación completa de todo ordenamiento jurídico. Biscaretti va más allá, estableciendo que en caso de darse un cambio, no se puede hablar de una innovación, sino más bien una continuidad de la institución concreta con la cual se identifica la reforma ⁵⁸.

2.2 LÍMITES EXPLÍCITOS

Esta clase de límites se registra con cierta frecuencia en las Constituciones modernas, y tienen como función prohibir la reforma total, o más a menudo, la reforma parcial, mediante:

I. La prohibición sin indicación de límites temporales

Estas prohibiciones están siempre circunscritas a su objeto constituido, como es el caso de la forma de gobierno, generalmente la república (por ejemplo la Constitución de Italia de 1947, artículo 139, que dice: “La forma

⁵⁸ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, pp. 279, 280.

republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”) y en ocasiones también la monarquía (por ejemplo la Constitución de Grecia de 1951, artículo 108, que prohíbe la reforma total). De igual forma estas prohibiciones abarcan diversos principios político – jurídicos fundamentales de los textos constitucionales (por ejemplo la Constitución de Noruega de 1814).

II. Permitiendo tales reformas sólo tras un término preestablecido desde la entrada en vigor de las mismas Constituciones

Estos límites postulan generalmente para cualquier reforma cuatro años (Constitución de Francia de 1791), cinco años (Constitución de Paraguay de 1870), o diez años (Constitución de Nicaragua de 1911); y solo, en algún caso, exigen el término indicado para la reforma de un punto específico de la Constitución (Constitución de Estados Unidos de 1787, artículo V).

III. Limitándose a no permitir las en algunos periodos, particularmente delicados, de la vida estatal

En este tipo figuran las prohibiciones existentes en algunos Estados monárquicos para operar reformas que afectan al órgano regio en los periodos de regencia ⁵⁹ (Constitución de Bélgica de 1831, artículo 84), o de cualquier cambio en caso de ocupación total o parcial del territorio por tropas extranjeras (Constitución de Francia de 1946, artículo 94) ⁶⁰.

3. CLASIFICACION DE GIUSEPPE DE VERGOTTINI

Vergottini establece que toda Constitución, rígida o flexible, encuentra límites en relación a su reforma, reconociendo la existencia de los siguientes:

⁵⁹ Regencia.- Gobierno de un Estado durante la menor edad, ausencia o incapacidad de su legítimo príncipe. *“Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003”*.

⁶⁰ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, p. 281.

3.1 Límites Explícitos

3.2 Límites Implícitos

3.3 Límites Sustanciales

3.4 Límites Temporales ⁶¹

3.1 LÍMITES EXPLÍCITOS

Son aquéllos que se indican formalmente en el documento constitucional, considerados como uno de tantos mecanismos de defensa del ordenamiento preconstituido por las fuerzas políticas que lo caracterizan ⁶².

2. LÍMITES IMPLÍCITOS

Se justifican en cuanto a que ningún ordenamiento, si quiere subsistir, puede consentir que se rebasen algunas instituciones que corresponden a la parte esencial de su Constitución ⁶³.

3.3 LÍMITES SUSTANCIALES

Estos límites conciernen a la intangibilidad de instituciones consideradas esenciales para la supervivencia de una Constitución, como la inmodificación en circunstancias particulares (que se consideran inoportunas para un correcto desarrollo del sistema).

Existen un gran número de Constituciones que prohíben la modificación de la forma de gobierno: de la monarquía (Constitución de Libia de 1951, artículo 197), de la República (Constitución de Turquía de 1961, artículo 9). En ocasiones también es objeto de especial tutela la estructura federal de un

⁶¹ De Vergottini, Giuseppe, *“Derecho Constitucional Comparado”*, trad. Lucas Verdú, Pablo, Ed. Espada – Calpe, Madrid, 1983, pp. 171, 172.

⁶² *Ibidem* p. 171.

⁶³ De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, p. 171.

Estado (Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1789, artículo V).

Por otro lado, la lista de las instituciones típicas que han de salvaguardarse puede ser en ocasiones muy extensa, como es el caso de la Constitución de Portugal de 1976, artículo 290, donde se sustraen a la reforma; la independencia y la unidad estatales, la forma republicana, la separación Estado – Iglesia, la separación de poderes, la autonomías locales, el pluralismo político y de partidos, el derecho de oposición, la democracia electiva y el sistema proporcional, los derechos individuales y colectivos, la propiedad colectiva y la planificación, las garantías constitucionales y el control de la constitucionalidad ⁶⁴.

3. **LIMITES TEMPORALES**

Estos límites se encuentran en conexión con el hecho de no haber transcurrido un periodo mínimo desde la adopción de la Constitución o desde una reforma precedente.

En el primer caso tenemos como ejemplo la Constitución francesa de 1791, que prohíbe la reforma antes de transcurrir dos legislaturas, o la Constitución portuguesa de 1976, que prohíbe la reforma durante la primera legislatura. También puede darse el caso de prohibir las reformas cuando existan condiciones suficientes que puedan afectar a un debate sereno, como un periodo de regencia, durante la ocupación extranjera del territorio nacional; en tiempos de guerra y en los estados de crisis.

En el segundo caso, la Constitución francesa de 1791, es un claro ejemplo ya que establece un término de diez años, a partir de la última reforma,

⁶⁴ *Ibidem*, p. 172.

para estar en posibilidades de realizar una o más y la Constitución griega que establece un término de cinco años ⁶⁵.

4. DECISIONES POLITICAS FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Las decisiones políticas fundamentales ⁶⁶, llamadas en el Derecho Constitucional Comparado como principios fundamentales, no son determinados artículos, no son tales o cuáles artículos en concreto, sino los principios mismos que informan la Constitución y que dan la estructura básica y esencial a un Estado.

Las reformas y las adiciones a la Constitución pueden cambiar la forma de expresión de las decisiones políticas fundamentales pero lo que no pueden es desnaturalizarlas o destruirlas, porque esas decisiones políticas fundamentales son obra del poder constituyente auténtico de la soberanía del pueblo, y, en consecuencia, solo el titular de esta facultad, que es el pueblo mismo, tiene facultades para la abolición, modificación o adición de decisiones políticas fundamentales relativas a su estructura jurídica y política ⁶⁷.

De la misma forma se pronuncia Schmitt al establecer que “la reforma constitucional no es supresión de la Constitución”, es en este apartado en donde el autor multicitado, formuló la doctrina de la inviolabilidad de las decisiones políticas fundamentales. A propósito de la reformabilidad de las constituciones y refiriéndose al caso del Estado Alemán de la época, estableció que: “Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del poder constituyente del pueblo Alemán y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las leyes constitucionales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de Constitución; no

⁶⁵ De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, p. 173.

⁶⁶ Se sigue el concepto adoptado por Schmitt, Carl, *op. cit.* pp. 119 y ss.

⁶⁷ De la Madrid Hurtado, Miguel, “*Elementos de Derecho Constitucional*”, ed. 1ª, Ed. La Prensa, México, 1982, p. 275.

a una revisión constitucional”⁶⁸.

Schmitt encontraba en la Constitución de Weimar de 1919, las siguientes decisiones políticas fundamentales:

- I. **La forma republicana de Estado.**
- II. **Sistema federal y representativo.**
- III. **Estado liberal burgués de derecho.**
- IV. **Defensa de los derechos fundamentales del hombre.**
- V. **División de poderes**⁶⁹.

Por su parte Miguel de la Madrid, ha establecido que las decisiones políticas fundamentales que integran la Constitución Federal mexicana de 1917 son:

- I. **Soberanía popular.**
- II. **Representación política.**
- III. **Derechos individuales y derechos sociales del hombre.**
- IV. **Federalismo.**
- V. **Separación Iglesia-Estado.**
- VI. **Intervencionismo estatal en materia económica.**

El jurista mexicano Emilio Rabasa, en 1912 fue quien primero trató en la teoría constitucional el tema de los límites a la reforma constitucional.

En relación con la Constitución de 1857, Rabasa indicaba que: “Cambiar la forma de gobierno, lo que está en contra del sentido común y del artículo 127, que sólo consiente adiciones y reformas, pero no-destrucción de la Constitución; y con el 39 que reserva al pueblo cambiar la forma de gobierno”⁷⁰

⁶⁸ Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 42.

⁶⁹ Schmitt, Carl, citado por De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit.* pp. 265 - 266.

⁷⁰ Rabasa, Emilio, citado por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* pp. 49 - 50.

No obstante los criterios doctrinarios antes mencionados (con los cuáles estoy de acuerdo), existen posiciones en contrario, que establecen que la existencia de las decisiones políticas fundamentales petrificaría a la Constitución, siendo Carla Huerta una de sus mayores exponentes al establecer que:

El problema de determinar si el poder revisor o constituyente permanente tiene límites para reformar la Constitución, es una cuestión difícil de resolver. Si aceptamos que existen decisiones políticas fundamentales que por su condición son inmodificables, en realidad no habría límites materiales al poder de reforma, sino un impedimento tal que petrificaría técnicamente a la norma fundamental. Es decir, para modificar esas decisiones, se tendría que sustituir la Constitución por otra. El problema de las mencionadas decisiones, además de la determinación de sus criterios de identificación, es que existirían determinados preceptos que por ser considerados como tales no podrían ser modificados ⁷¹.

Esta postura es totalmente discutible debido a que las decisiones políticas fundamentales o principios fundamentales no pretenden petrificar la Constitución, su existencia deriva de que son esos principios los que informan la Constitución, le dan la esencia y estructura a un estado determinado y precisamente con las constantes reformas y adiciones a la que es sometido el texto constitucional y debido al abuso de atribuciones que se dio por parte de quienes están facultados por la propia Constitución para llevar a cabo esas reformas y adiciones; es precisamente en esas circunstancias cuando observamos el beneficio de la existencia de esas decisiones políticas fundamentales, debido a que aseguran la sobre vivencia de la Constitución y del Estado al que rige.

En cuanto a la petrificación de la Constitución, podemos afirmar que es posible cambiar la forma de expresión de las decisiones políticas

⁷¹ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.* Capítulo II, p. 71.

fundamentales y en cierta medida adecuarlas a los constantes cambios sociales, económicos y políticos, en los cuales se encuentran inmersos los países del mundo entero, pero sin llegar a destruirlas.

De acuerdo a los distintos tipos de límites que ya hemos estudiado con antelación en la presente investigación, considero que es oportuno tipificar las decisiones políticas fundamentales o principios fundamentales, en las clasificaciones anteriores.

Existen dos posturas en cuanto a las decisiones políticas fundamentales o principios fundamentales; algunas constituciones las contemplan en el propio texto constitucional y otras deducen de sus antecedentes inmediatos los fundamentos o principios de su orden constitucional.

En cuanto a las Constituciones que establecen los principios fundamentales en su propio texto los podemos clasificar como **límites Explícitos**.

Las Constituciones que fijan sus principios fundamentales de sus antecedentes inmediatos y su contenido, los podemos clasificar como **límites Implícitos**.

En conclusión podemos establecer que aquellos países en los cuales sus decisiones políticas fundamentales o principios fundamentales, se encuentran contemplados dentro de su propio texto constitucional, dichas decisiones cuentan con una flexibilidad determinada, debido a que pueden adecuarse a los constantes cambios sociales, económicos y políticos, sin llegar a destruirlas, ya que pueden sufrir una mutación constitucional.

Lo importante es que cada país tenga identificados, ya sea explícita o implícitamente, sus decisiones políticas fundamentales como principios rectores que le dan la estructura básica y esencial a una nación, los cuales

deben ser respetados por el poder encargado de reformar la constitución, al momento de actuar.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez Conde, Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- 2.- Alzaga Villamil, Oscar, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio y Rodríguez Zapata, Jorge, Derecho Político Español, según la Constitución de 1978, Vol. I, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997.
- 3.- Andrade Sánchez, Eduardo, Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo VI, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 4.- Bachof, Otto, Normas constitucionales inconstitucionales, Ed. Atlántida, Coimbra, 1977.
- 5.- Biblioteca de consulta microsoft encart”, México, 2003.
- 6.- Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, trad. Lucas Verdú, Pablo, Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- 7.- Biscaretti di Ruffia, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Ed. F.C.E., México, 1975.
- 8.- Brewer-Carías, Allan R., Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- 9.- Burgoa, Ignacio, Hacia una Nueva Constitucionalidad. Reformabilidad de la Constitución, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
- 10.- Burgoa, Ignacio, Renovación de la Constitución de 1917, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 11.- Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 12.- Caballero, José Antonio, Capítulo I, Transiciones y Diseños Institucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
- 13.- Carbonell, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes, Ed. Porrúa, México, 1999.
- 14.- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1996.

- 15.- Carpizo, Jorge, El presidencialismo mexicano, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Isef, México, 2003.
- 17.- Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 18.- De Vergottini, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado, trad. Lucas Verdú, Pablo, Ed. Espada – Calpe, Madrid, 1983.
- 19.- Duguit, Soberanía y Libertad, Ed. Tecnos, Madrid, 1924.
- 20.- Esmein, Elementos de Derecho Constitucional Comparado francés, Ed. Tecnos, Madrid, 1985,
- 21.- Garza García, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Mc. Graw-Hil, México, 1997.
- 22.- González, María del Refugio, Significado doctrinal del concepto soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos, en El camino de la democracia en México, Galeana, Patricia, Compilación, Ed. AGN, México, 1998.
- 23.- González, María del Refugio, Capítulo III, Transiciones y diseños institucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
- 24.- González, María del Refugio y Caballero, José Antonio, Capítulo II, Estado de derecho y transición jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- 25.- Guastini, Ricardo, Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, artículo denominado: “Sobre el concepto Constitución”, p. 162.
- 26.- Hidalgo Rojas, Rodolfo, El hombre y su historia política, Ed. Dipropu, México, 1987.
- 27.- Huerta Ochoa, Carla, Transiciones y Diseños Institucionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, Capítulo II.
- 28.- Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, trad. Legaz Lacamba, Luis, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 29.- Lasalle, F., ¿Qué es la Constitución?, Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1985.
- 30.- Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, trad. de Alfredo Gallego A, Ed. Tecnos, Barcelona, 1976.
- 31.- Madrid Hurtado, Miguel de la, Elementos de Derecho Constitucional, Ed. La Prensa, México, 1982.
- 32.- Otto, Ignacio de, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, Ed. Tecnos,

Madrid, 1989.

33.- Pérez de León E., Enrique, Notas de Derecho Constitucional Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1994.

34.- Rabasa, Emilio, La Constitución y la dictadura, Ed. Porrúa, México, 1968.

35.- Serna de la Garza, José María, La Reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

36.- Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Ed. Nacional, México, 1981.

37.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1976.

38.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808 – 1989, Ed. Porrúa, México, 1989.

39.- Valadés, Diego, La Constitución reformada, Ed. Porrúa, México, 1987.

40.- Zippelius, Reinhold, Teoría General del Estado, Ed. Porrúa, México, 2002.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

- 1.** Constituciones del Mundo, www.dtj.com.ar/derecho_en_elmundo.htm
- 2.** Fundamentos de la Defensa Nacional
www.cubagob.cu/otras-info/minfar/fundamentos/fundamentos1.htm
- 3.** Historia de los Estados Unidos de América
www.usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm
- 4.** La Constituyente en la BitBlioteca
www.analitica.com/biblioteca/home/constituyente.asp
- 5.** Muface, www.map.es/gobierno/muface/i173/repor.htm
- 6.** Revolución Francesa
www.todo-argentina.net/historia/revmayo/revo_francesa.htm
- 7.** Sitios de interés jurídico, www.saij.jus.gov.ar/sistemanews/-sitios/sitios.html
- 8.** Universidad de los Andes
www.uniandes.edu.co/Colombia/Historia/historia.html
- 9.** Universidad Carlos III de Madrid, www.uc3m/inst/MGP/conscol.htm
- 10.** www.archimadrid.com/princi/menu/notdirec/docu/2001/may/html/16.htm